SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1331/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito copia de los expedientes con los números EM-015/2021 y EM-017/2021
Solicito copia de los expedientes eyc-122/2021 y eyc-134/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

Se pueden entregar copias simples en versión pública, la respuesta no fue fundada y motivada de manera correcta y no le señalaron el procedimiento del trámite.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, en la respuesta primigenia no le entregaron copia de la información requerida ni en el alcance de respuesta se reflejó una clasificación correcta de la información solicitada, en este caso en particular, en la modalidad de reservada, pues la clasificación en esta modalidad debe hacerse caso por caso.

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1331/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1331/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

Solicitud. El quince de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0418000121721**, misma que consistió en:

> [...]
> Solicito copia de los expedientes con los numeros EM-015/2021 y EM-017/2021
> Solicito copia de los expedientes eyc-122/2021 y eyc-134/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos
> [...] [sic]

[1] Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad de acceso a la información copia simple y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento acudir a la Oficina de Información Pública.

2. Respuesta. El veintiséis de agosto, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio N.° ALCALDíA-AZCA/DGAJ/SES/2021-0281, de dieciocho de agosto, suscrito por la Subdirectora de Enlace y Seguimiento y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> [...]
> Al respecto, adjunto copia simple del oficio ALCALDÍA-**AZCA/DGAJ/DJ/SSRCI/261-2021**, suscrito la Subdirectora de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones, el cual contiene la información solicitada.
> […] [*Sic*.]

2.2. Oficio **AZCA/DGAJ/DJ/SSRCI/261-2021**, de dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones y dirigido a la Subdirectora de Enlace y Seguimiento, el cual en escencia señala lo siguiente:

> [...]
> Con fundamento en el artículo 24 y 228 fracciones I Y ll, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa: Que esta subdirección a mi cargo se encuentra imposibilitada para entregar la documentación solicitada, ya que los mismos se deben de solicitar a través de un trámite y se deberá realizar el pago de derechos correspondientes.
> […] [*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. Recurso. El veintisiete de agosto, a través, de correo electrónico de recursos de revisión del Instituto, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

> [...]
>
> **Razón de la interposición**
>
> En relación al oficio No. **ALCALDIA-AZCA/DGAJ/OJ/SSRCI/261/2021** de fecha 16 de agosto 2021 **no se señala a que tramite se refiere ni se fundamenta tanto el tramite como el pago de derechos**. Yo no requiero una copia certificada de los expedientes con los números señalados en el cuerpo del oficio de respuesta de la subdirección de supervisión, reglamentos y calificadora de infracciones. Así pues **en estas cosas se otorga una copia de carácter público en la que se testan los datos personales de las personas que se incluyen en dichos expedientes**. Esta es la forma en que se otorga información de carácter público para evitar el mal uso de los datos personales de quien pudieran resultar afectados, así mismo **no fundamentan en que disposición legal se ubica el "trámite" por lo que no se a que se refieren y me dejan en estado de indefensión al no fundamentar ni motivar la negativa al acceso de la información requerida**, insisto para evitar el mal uso o destino de la información **la autoridad deberá proporcionar la información en documentos con las características que para tal efecto señala las disposiciones legales** relativas a la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México.
>
> [...] [*Sic*.]

4. Turno. El veintisiete de agosto, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1331/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del uno de septiembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracciones XII y XIII, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5.- Manifestaciones. El veintiuno de septiembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico a esta Ponencia sus manifestaciones, alegatos y pruebas mismas que indican lo que a continuación se transcribe:

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-1482
21 de septiembre de 2021
Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

[...]

INFORME DE LEY

[…]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[…]

1. **Es cierto que la respuesta primigenia mencionada en el numeral tercero de los hechos de este informe, no hace referencia acerca del procedimiento que habrá de seguir la parte actora**, pero también lo es que la Subdirección de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones, hizo del conocimiento de la persona solicitante que para tener acceso a la información, la persona requirente debería ingresarlo por la vía correspondiente al tratarse de un trámite con naturaleza jurídica diversa a la consagrada por el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

2. Lo anterior encuentra sustento legal en el **artículo 228 de la Ley de Transparencia,** Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues **el procedimiento de acceso a la información es inoperante en virtud de que existen disposiciones legales que norman el pago y el procedimiento que deberá agotarse para acceder a esta información**.

3. Cabe señalar que respecto al **agravio señalado por quien recurre, no es procedente, toda vez que al ingresar ante la Unidad Administrativa competente la solicitud correspondiente, esta determinará cuál será el costo que habrá de cubrir en razón de las copias que resulte necesario expedir**.

4. Es así que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado da cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que **el agravio emitido por la parte actora existe en razón de la omisión de informar el procedimiento y el costo que habrá de cubrir por la expedición de las copias simples solicitadas**, consideraciones que pretenden desvirtuarse en consecuencia de las respuestas enunciadas en el numeral octavo de los hechos.

Con fundamento en el **artículo 250** de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto **la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión**, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 ^{0} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7 ^{0} apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto y de conformidad con el **artículo 248 fracción III** de la multicitada ley en la materia, atentamente **solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento**, en virtud de que mediante el oficio **ALCALDíA-AZCA/DGAJ/SES/2021-0332** han sido **expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto**, orientando además a la parte actora a iniciar un **procedimiento previsto**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en otra disposición normativa como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, **desechar el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1331/2021**, por recaer dentro de la **fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia**, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Oficio ALCALDíA-AZCA/DGAJ/SES/2021-0281
18 de agosto de 2021
Suscrito por la Subdirectora de Enlace y Seguimiento
Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia,

[Se da por transcrito]

Oficio AZCA/DGAJ/DJ/SSRCI/261-2021
16 de agosto de 2021
Suscrito por la Subdirectora de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones
Dirigido a la Subdirectora de Enlace y Seguimiento

[Se da por transcrito]

ALCALDíA-AZCA/DGAJ/SES/2021-0332
15 de septiembre de 2021
Suscrito por la Subdirectora de Enlace y Seguimiento
Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia

[...]

Sobre el particular, adjunto al presente copia del oficio ALCALDÍA-**AZCA/DGAJ/DJ/SSRCI/295-2021**, suscrito por la Subdirectora de Supervisión de Reglamentos y Calificadora de Infracciones, por medio del cual da contestación a los alegatos formulados por la parte recurrente.
[...] [sic]

AZCA/DGAJ/DJ/SSRCI/295-2021
14 de septiembre de 2021
Subdirectora de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirigido a la Subdirectora de Enlace y Seguimiento

[...]

ALEGATOS

UNICO: En relación a los hechos, que se mencionan en INCONFORMIDAD RECIBIDA A TRAVES DEL MAIL CORRESPONDIENTE A FOL: 01480000121721.- En relación al oficio número ALCALDIA-AZCA/DGAJ/OJ/SSRCI/261/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 no se señalan a que tramite se refiere ni se fundamenta tanto el trámite como el pago de derechos.

[...]

Con fundamento en el **artículo 24 y 228 fracciones I Y II**, de la **Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa: Que esta subdirección a mi cargo se encuentra imposibilitada para entregar la documentación solicitada, ya que los mismos se deben de solicitar a través de un trámite y se deberá realizar el pago de derechos correspondientes.

[...]

Este artículo es en él, cual nos encontramos obligados a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas, por el cual la respuesta emitida a la recurrente se encuentra motivada y fundamentada; asimismo el artículo 228 fracción I y II el cual reza

> Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
>
> I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
>
> II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
>
> [...]
>
> Artículo 35 Bis.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO
>
> Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asi mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.
>
> Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucre cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Asimismo al ser un trámite, le expedición de copias de los expedientes solicitados por la recurrente, en la contestación se le motivo y fundamento conforme el articulo 228 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México., fracciones I y II**.

Asimismo como los solicita la referente en su recurso de revisión "... Así pues en estos casos se Otorga una copia de carácter público en la que se testan los datos personales de las personas que e incluyen en dichos expedientes. Esta es la forma en que se entrega información de carácter público para evitar el mal uso de los datos personales de quien pudieran resultar afectados asimismo no fundamentan en que disposición legal se ubica el "tramite" por lo que no se a que se refiera y me dejan en estado de indefensión al no fundamentar y motivar la negativa al acceso de la información requerida. insisto para evitar e/ mal uso o destino de la información en documentos con las características que para tal efecto señalan las disposiciones legales relativas a la transparencia, acceso a la información Pública y Protección de datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México.. .(sic)

No se puede entregar una copia de carácter público con fundamento al articulo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la cual manifiesta:

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.
>
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Cabe señalar que los expedientes solicitados por la recurrente se encuentran bajo un Procedimiento Administrativo, en sustanciación, motivo por el cual a la fecha no han causado ejecutoria.

Por lo que la autoridad administrativa ha cumplido con la obligación de informar al particular su requerimiento, favoreciéndole en todo el momento el principio de publicidad, sin que se le haya dejado en estado de indefensión, por lo que le solicito a usted comisionada, que confirme la respuesta que inicialmente proporcionó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

NO OMITO MENCIONAR QUE EL TRAMITE NECESARIO PARA SOLICITAR COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A Ml CARGO, SE HARA ATRAVES DE LA VENTANILLA UNICA DE ESTA ALCALDIA.

CON FUNDAMENTO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE ESTA ALCALDIA (PUESTO: COORDINACION OE VENTANILLA UNICA DELEGACIONAL)

MISION: Coordinar la gestión y entrega de documentos relacionados con las solicitudes de trámite, avisos y manifestaciones que ingrese directamente la ciudadanía en la delegación a través de los sistemas electrónicos a efecto de satisfacer las necesidades de los solicitantes de forma oportuna y transparente.

Se observa claramente con los elementos anteriormente proporcionados que este recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la resolución de sobreseimiento.

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Dependencia, al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Se sirva dictar resolución favorable a las pretensiones de esta Autoridad, Por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento.

[...] [sic]

Asimismo, el sujeto obligado anexa los oficios números ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-1093 y AZCA/SUT/2021-1445, ambos signados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigidos a la Directora General de Asuntos Jurídicos referidos a comunicación interna para realizar manifestaciones y alegatos respecto al presente recurso de revisión.

Mientras que, la parte recurrente, también realizó manifestaciones en forma de alegatos, en los siguientes términos:

- No fundamenta la afirmación de su dicho, no señala que tipo de trámite se debe llevar a cabo ni el ordenamiento legal que fundamente el requisito. Sobre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el “pago de derechos correspondientes”, el señalamiento es ambiguo, pues no indica la ley que contiene esta obligación ni el numeral que lo señale.

- El argumento que niega el acceso a la información, no encuadra en el supuesto de que la información se clasifique como reservada o confidencial, ya que la misma autoridad prevé la posibilidad de que se pueda acceder a ella mediante el cumplimiento de los requisitos señalados.
- La autoridad obligada tiene la **posibilidad de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia** previstas en la Ley, lo cual **no conlleva un pago de derechos**, amén de que sí podría otorgar copia certificada de la documentación que se solicita
- **No indicó el monto a cubrir ni la fecha en que podría entregar esa información**
- **No omito precisar que la autoridad obligada nunca señaló que la información que se requiere es de carácter reservada**.
- Si la autoridad obligada consideraba que **ésta pudiese contener partes o secciones reservadas o confidenciales, el artículo 180 de la Ley de Transparencia**, señala el procedimiento para otorgar versiones públicas de la información.
- Del mismo modo, el argumento de la autoridad obligada para negar la información, no se encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 183 de la citada Ley de Transparencia, **tampoco nos encontramos ante información confidencial, ya que no encuadra en lo señalado por el artículo 186 del multicitado ordenamiento legal**.
- **Se me violenta el derecho humano de acceso a la información pública.**
- Me permito manifestarle **mi voluntad de que se lleve a cabo una audiencia de conciliación**.

6.- Audiencia de Conciliación. El trece de octubre, de acuerdo al artículo 250 de la Ley de Transparencia, al manifestar cada una de las partes su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de conciliación, se realizó, vía Zoom, tal Audiencia con el propósito de buscar la conciliación a través del diálogo para resolver el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al no llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, finalmente se acordó, primero, tener por desahogada la Audiencia, y, segundo, a petición del Sujeto Obligado, se amplió el plazo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1331/2021, a efecto, de que a más tardar el veinte de octubre de dos mil veintiuno el sujeto obligado hiciera llegar un alcance a la respuesta a la parte recurrente, con copia a este órgano garante, en la cual de manera fundada y motivada, proporcionara mayores elementos relativos al pedimento informativo materia del presente recurso.

7. Alcance de respuesta del sujeto obligado. El veinte de octubre, el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico, el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-0168**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido al Instituto, mediante el cual, remitió:

> [...]
> el alcance de respuesta emitido por la Subdirección de Supervisión de Reglamentos y Calificadora de Infracciones, dependiente de la Dirección Jurídica y Normativa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco con el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJyN/SSRCI/2021-002, con la cual se da cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Ponencia y se dota de certeza jurídica a la parte recurrente, con estricto apego a la normatividad que rige al procedimiento de acceso a la información pública.
>
> Expuesto lo cual, vertidas todas las consideraciones lógico jurídicas y probanzas necesarias a lo largo de la tramitación del asunto que al rubro se cita, es que solicito atentamente a la Ponencia
>
> PRIMERO.- Tener por cumplimentada la obligación de este Órgano Político Administrativo con el presente ocurso y su anexo, dentro de los plazos previstos para ello.
>
> SEGUNDO.- Que en el momento procesal oportuno, el recurso de revisión de mérito sea desechado por encuadrarse en la hipótesis jurídica prevista en la fracción ll del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO.- Previos trámites necesarios y con fundamento en el numeral 259 de la citada ley, se emita un acuerdo de cumplimiento al medio de impugnación que hoy nos ocupa.

[...] [sic].

7.1 Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJyN/SSRCI/2021-002**, de fecha diecinueve de octubre, suscrito por la Subdirectora de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones, y, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]
De conformidad con el artículo 193, en relación al diverso 183 fracción VII" ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el Acuerdo 4-2E-CT/ALCAZC/2021 "Acuerdo del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Azcapotzalco por el que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria", esta Subdirección a mi cargo se encuentra imposibilitada para entregar la documentación solicitada, toda vez que los expedientes EM-015/2021,EM-017/2021, EYC-122/2021, EYC-134/2021 y EYC-137-2021 se encuentran en substanciación, por lo que una vez que se emitan las resoluciones correspondientes y las mismas hayan causado ejecutoria, la información de dichos expedientes será pública, salvo aquella reservada como confidencial.

Así mismo, si bien es cierto que el artículo 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que "Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen las autoridades", también lo es que, acorde con el último párrafo de dicho dispositivo normativo, se podrá negar la información cuando el solicitante no acredite su interés legítimo en el procedimiento.

En ese sentido, derivado de la revisión efectuada a los expedientes administrativos materia de la solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el número de folio 0418000121721,se advierte que la ahora recurrente [...] no es parte de los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes EM-015/2021,EM-017/2021, EYC-122/2021, EYC-134/2021 y EYC-137-2021, razón por la cual resulta improcedente dar acceso a la información contenida en ellos hasta en tanto se emita la resolución correspondiente y la misma haya causado ejecutoria.

Ello es así, toda vez que la divulgación de la información solicitada, lesionaría el interés jurídicamente protegido de las partes que intervienen en los procedimientos

administrativos referidos, en razón de que el daño que puede producirse con su conocimiento es mayor que el interés de conocerlos.

No obstante lo anterior, y toda vez que es prioridad para esta Subdirección a mi cargo, resolver los expedientes administrativos referidos, se hace una invitación a la C. [...], a efecto de que acuda a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía para informarle de manera personal acerca de las gestiones realizadas en relación a dichos procedimientos, y nos aporte mayores elementos que coadyuven a la resolución de los mismos conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a esa Unidad de Transparencia:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma la presente ampliación de alegatos, tomando en consideración los elementos de prueba que resulten favorables a los intereses de esta Dependencia al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Se sirva dictar resolución favorable a las pretensiones de esta Autoridad.
[...] [sic]

7.2 Asimismo, hizo llegar el **ACUERDO 4-2E-CT/ALC-AZC/2021**:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

ANTECEDENTES

Derivado de la presentación en el sistema INFOMEX de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000127221, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se solicita lo siguiente;

“Agradeceré me sea proporcionada la siguiente información:
1. ¿Cuántos juicios de carácter laboral enfrenta la Alcaldía, señalando Número de expediente, Prestaciones reclamadas, Instancia jurisdiccional, Estado procesal, Acciones pendientes por realizarse y monto a cubrir, ya sea proyectado u ordenado por laudo que haya quedado firme.
2. A le fache en que sea proporcionada la información ¿Cuántas personas están registradas en el SISCOVIP? ¿Cuál era el número de personas registradas en el SISCOVIP al inicio de la gestión 2018-2021? ¿Existe un padrón adicional de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

personas dedicadas al comercio ambulante, además del SISCOVIP y cu´+antas personas están registradas en el mismo?
3. En relación a las obras que cuentan con manifestación de construcción, a la fecha en que sea proporcionada la información ¿cuántas aparecen registradas, cuántas han sido objeto de visita de verificación, cuántas han sido revocadas, cuántas están suspendidas o clausuradas? ¿cuál es la ubicación de las obras de mayor magnitud y cuál es su status jurídico?
4. En relación a las obras que se realizan con el aviso previsto en el artículo 64 del Reglamento de Construcciones, a la fecha en que sea proporcionada la información ¿cuántos han sido presentados, cuántos han sido otorgados, su ubicación, cuántos han sido objeto de visita de verificación, cuántos han sido suspendidos, clausurados o revocados?
5. En relación a la regularización de vivienda por acuerdo, a la fecha en que sea proporcionada la información, agradeceré se indique su ubicación, concepto, superficie y el monto del pago por dicha regularización.
6. Agradeceré se me informe respecto a la contratación de policía complementaria, el número de elementos contratados, Monto del contrato cubierto y por cubrir, Turnos a cubrir, Actividades a desarrollar y Colonias, inmuebles o zonas de cobertura.
6. Agradeceré se me informe el número de vehículos adquiridos para ser utilizados como patrullas y/o motopatrullas, la naturaleza de la contratación, la vigencia del contrato o contratos respectivos, el monto cubierto por dicho concepto y el que falta por cubrir, la asignación o destino de dichos vehículos.
7. Agradeceré se me informe el número de vehículos adquiridos para ser utilizados para la prestación de servicios urbanos, la naturaleza de la contratación, la vigencia del contrato o contratos respectivos, el monto cubierto por dicho concepto y el que falta por cubrir, la asignación o destino de dichos vehículos." (sic)

La Subdirección de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-1149 de fecha veintinueve de julio del año en curso, turnó dicha solicitud a las Direcciones Generales de Administración y Finanzas, Asuntos Jurídicos, Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, y de Gobierno, con la finalidad de que quienes ostentan la información solicitada remitieran oficio de respuesta a la Subdirección para estar en aptitud de contestar a la persona solicitante.

El día once de agosto de esta anualidad, la Subdirección de Enlace y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el diverso denominado ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/SES/2021-0264, remite la respuesta de la Jefatura de la Unidad Departamental de Juicios Penales, Civiles y Labrales que se emitió con el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJyN/SSLA/JUDJPCL/2021-515 de fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, en el cual se establece lo siguiente;

"Asimismo, de conformidad con los artículos 19, 183, 192, 194, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los 151 expedientes en trámite , se informa que, al tratarse de expedientes judiciales, y de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se considera reservada (151 expedientes anexo 2), mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez

que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener" (sic)

Por lo tanto, la Alcaldía Azcapotzalco, comprometida con los plazos de atención establecidos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, determinados en los artículos 212 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), somete a consideración del Comité de Transparencia para que revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, así como para que en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley, se notifique la resolución de este Comité al interesado.
[...]

CONSIDERANDOS

[...]

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Conforme con el artículo 6 fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley.

De la Información Reservada Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Dentro del asunto que nos ocupa, se actualiza una causal de procedencia para la clasificación de la información en su modalidad de reservada, tal y como queda demostrado con el precepto legal antes citado, es por eso que se considera fundada y motivada la solicitud que hace la Dirección General de Asuntos Jurídicos con apego al numeral 216 de la multicitada ley en la materia.

En ese sentido, y a la luz de los párrafos tercero y cuarto del artículo 171 de la LTAIPRCCM, es que este Comité determina **restringir la información aquí detallada por un periodo de tres años**, contados a partir de la fecha de su clasificación.

De acuerdo con los artículos 169 y 173 de la LTAIPRCCM, los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, para que sea el Comité quien revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realizada por los titulares de las áreas y la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados; resguarde la información y, en los casos procedentes, elabore la versión pública de dicha información,

Derivado de la solicitud de la Subdirección de Enlace y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos donde remite la misma petición por parte de la Jefatura de la Unidad Departamental de Juicios Penales, Civiles y Laborales, para someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0418000127221**, se advierte la viabilidad de clasificación de la información solicitada.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que de entregar la información relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria pertenecientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Alcaldía Azcapotzalco, corresponde a un riesgo al derecho al debido proceso que también se encuentra plasmado como una causal de reserva pero en la fracción VI del artículo 183, por lo tanto, se configura el supuesto establecido por el artículo 183 fracción VII, y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que, la divulgación de la información en comento, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.

Se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad previamente invocada, así como en aras del principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho a la información pública, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, aprueba por mayoría de votos con la abstención del Titular del Órgano Interno de Control, la prueba de daño y la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, aprueba por mayoría de votos con la abstención del Titular del Órgano Interno de Control, la realización de versión pública para la entrega de información.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [sic]

6. Cierre y ampliación. Por acuerdo del veinticinco de octubre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, un alcance de respuesta, de igual manera, la parte recurrente proporcionó manifestaciones en forma de alegatos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ambas partes manifestaron su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, misma que se realizó, vía Zoom, sin alcanzar la conciliación, acordando principalmente que el sujeto obligado presentara un alcance de respuesta a este órgano garante y a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, para que proporcionen mayores elementos respecto de la información solicitada, que le aporte claridad a la parte recurrente y, con base, a ello, este Órgano Garante continué el curso de la resolución en cita.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del "**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, "**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**", por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintiséis de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de agosto al veinte de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de agosto, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en el oficio número **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-0168** solicita a este Instituto hacer valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 248, fracción II de la Ley de Transparencia, a efecto, de desechar el recurso:

> [...]
> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> [...]
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> [...] [sic]

Sin embargo, en el alcance de respuesta ni en el **ACUERDO 4-2E-CT/ALC-AZC/2021**, se señala cual es el trámite, recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente ni en que Tribunal se encuentra radicado, tampoco, se motiva cómo afecta en lo solicitado, por lo que, no hay certeza respecto a este fundamento de improcedencia, invocado por el sujeto obligado.

4.- Ahora bien, es importante traer a colación la normatividad establecida en la Ley de Transparencia referente a la clasificación y sus modalidades de

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

confidencialidad y reserva, en el entendido de que el tipo de resoluciones que refiere la parte recurrente en su solicitud, es susceptible de que contenga datos personales e información relativa a procedimientos administrativos y/o judiciales, seguidos en forma de juicio, que se encuentren en proceso de substanciación o de resolución que no haya causado estado:

[...]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

[...]

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;
No es factible validar la vía de un trámite que no está especificado de manera fundada y motivada, por lo que, los agravios de que no le proporcionaron a la parte recurrente una respuesta fundada y motivada de manera correcta ni le señalaron claramente el procedimiento ni requisitos sobre el planteamiento del trámite, se consideran fundados.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que en la vía acceso a la información pública los particulares pueden obtener la documentación que sea de su interés, en la modalidad requerida; no obstante, en caso de que contenga información de naturaleza confidencial o reservada, procederá su entrega en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta sobre lo solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que no le entregó la información solicitada, pues, pretendió orientarla a un trámite y pago de derechos en genérico, cuando debe ser especificado de manera fundada y motivada, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que en la vía acceso a la información pública los particulares pueden obtener la documentación que sea de su interés, en la modalidad requerida; no obstante, en caso de que contenga información de naturaleza confidencial o reservada, procederá su entrega en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta sobre lo solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que no le entregó la información solicitada, pues, pretendió orientarla a un trámite y pago de derechos en genérico, cuando debe ser especificado de manera fundada y motivada, generando falta de certeza a la parte peticionaria.
>
> **IV.** Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
>
> **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
>
> Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
> [...] [sic]

De lo anterior se desprende que:

- La **clasificación** es el **proceso** mediante el cual el **sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**.

- **La información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, **expire el plazo de clasificación y exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información**.

- Al **clasificar información con carácter de reservada es necesario**, en todos los casos, **aplicar una prueba de daño** y fijar **un plazo de reserva**.

- En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar que: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la normatividad aplicable.

- La **clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información**. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la **aplicación de la prueba de daño**.

- Cuando **la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que **se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; **obstruya la prevención o persecución de los delitos**; la que contenga las **opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**; cuando se trata de **procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**; **afecte los derechos del debido proceso**; cuando se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, una vez que dicha **resolución cause estado** los **expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial** que pudiera contener; contengan los **expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas; y, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- Se considera **información confidencial** la que **contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**.

- Será **información confidencial** aquella que **presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Para que los **sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares** de la información.

Bajo el amparo de esta normatividad, se observa que, en el **ACUERDO 4-2E-CT/ALC-AZC/2021**, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información relativa a los expedientes solicitados, no se específica, respecto de cada uno de los expedientes en cita, cuál es la naturaleza de la información contenida en cada uno de los expedientes, el tipo de procedimiento administrativo o judicial seguidos en forma de juicio en el que se encuentran ni en que autoridad administrativa o juzgado están radicados, tampoco en qué fase de sustanciación y cuál es el estado en que se encuentran.

No lo especifican, porque este acuerdo es genérico, pues pretende clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estado, a partir del folio 0418000**1272**21, mismo que solicita información sobre juicios laborales y diversos, lo cual, no corresponde al folio 0418000**1217**21 que nos ocupa sobre cuatro expedientes en concreto, esto contraviene lo dispuesto en el artículo 178, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, ya trascrito, así como, al numeral sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como para la Elaboración de Versiones Públicas":

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

> **Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, **ni clasificar documentos antes de que se genere la información** o cuando éstos no obren en sus archivos.
>
> **La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**.

Es decir, el caso de la solicitud con folio **0418000121721**, de fecha 15 de julio de 2021, sí el sujeto obligado consideró necesario que debía ser clasificado en su modalidad de reservado, debió haberlo sometido al Comité de Transparencia **por ser un nuevo caso**, aunque, exista el antecedente de otros casos que hayan solicitado información similar y la hayan clasificado con dicha modalidad.

Así también, no anexaron el acta del Comité de Transparencia en la cual aparece el acuerdo citado mediante el cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada. De igual manera, se observa que existe una omisión en la realización de la prueba de daño, es decir, nunca motivan el porque difundir la información podría perjudicar el bien jurídicamente protegido mediante la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

causal de reserva señalada por el sujeto obligado. De las constancias del expediente no se advierte que el sujeto obligado hubiese indicado el daño que puede producirse con la publicidad de lo solicitado, ni ha realizado una prueba de intéres, donde sea posible deducir que es mayor el interés publico de mantener la reserva de la información que publicitarla.

En conclusión, lo argumentado por el sujeto obligado carece de una prueba de daño, que se ajuste a los prescrito en el numeral Trigésimo Tercero de los citados Lineamientos Generales que a la letra dice:

> [...]
> **Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
>
> **I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
>
> **II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
>
> **III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
>
> **IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
>
> **V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
>
> **VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
> [...] [Sic.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo, con el numeral anterior, la prueba de daño se debe construir tomando en consideración la causal aplicable del artículo 183 de la Ley de Transparencia y vincularla con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales o con el supuesto normativo que le otorga el carácter de reservada; ponderar los intereses en conflicto y demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio superior al interés público protegido por la reserva; acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; precisar las razones objetivas de la afectación mediante los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; en la motivación acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y, elegir la excepción que menos restrinja el derecho de acceso a la información. Esto se encuentra relacionado con el artículo 174 de la Ley de Transparencia ya trascrito.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que no basta con citar de manera genérica la fracción VII del artículo 183 y el artículo 174 de la Ley de Transparencia, pues la Ley de la materia y los Lineamientos Generales, establecen el desarrollo de los contenidos que deberá sustentar la construcción de la prueba de daño, a fin, de que la clasificación de la información en su modalidad de reservada sea debidamente fundada y motivada. Por tanto, se considera que el sujeto obligado realmente no realizó la prueba de daño ni siguió los Lineamientos Generales para tal efecto.

En este sentido, se considera que el alcance de la respuesta debe ser desestimada, por los argumentos señalados. Por lo anterior, resulta necesario realizar un estudio de fondo de la materia del presente recurso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Litis: Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que le sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir se le proporcione a la parte solicitante (hoy recurrente) copia de los expedientes con los números EM-015/2021; EM-017/2021; así como, los expedientes eyc-122/2021 y eyc-134/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El sujeto obligado **respondió**, a través del oficio número **AZCA/DGAJ/DJ/SSRCI/261-2021,** de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, indicando que la Subdirección de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones se encuentraba imposibilitada para entregar la documentación solicitada, ya que ésta debía ser requerida a través de un trámite y previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con la anterior respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, el cual se agavió por lo siguiente:

- **En la respuesta no se señala el trámite a seguir para obtener la documentación peticionada, además de que no fundamenta** el trámite ni la necesidad del pago de derechos.
- La información peticionada es susceptible de versión pública.
- La respuesta la deja en estado de indefensión al **no fundamentar ni motivar la negativa al acceso de la información** requerida.
- La **autoridad deberá proporcionar la información** en documentos con las características que para tal efecto señala las disposiciones legales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, al indicarle que sólo procede su entrada por medio de un trámite y previo pago de derechos, omitiendo señalarle el trámite en específico, lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracciones XII y XIII** de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en fortalecer la respuesta primigenia de que la vía que debe seguir la parte recurrente es la referente a un trámite con su respectivo pago de derechos y se realiza, a través, de la Ventanilla Única de la Alcaldía. Además, de señalar que los expedientes solicitados por la recurrente se encuentran bajo un Procedimiento Administrativo, en sustanciación, motivo por el cual a la fecha no han causado ejecutoria.

Mientras que, la parte recurrente, en sus manifetaciones reiteró que se pueden entregar copias simples sin costo en forma de versión pública. Además, de que la respuesta no fue fundada ni motivada de manera correcta ni le señalaron claramente el procedimiento ni requisitos sobre el planteamiento del trámite.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

<table>
<tr><th colspan="2">Lo solicitado</th></tr>
<tr><td colspan="2">[...] Solicito copia de los expedientes con los números EM-015/2021 y EM-017/2021
Solicito copia de los expedientes eyc-122/2021 y eyc-134/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos [...] [sic]</td></tr>
<tr><th>Respuesta</th><th>Agravios</th></tr>
<tr><td>[...] Con fundamento en el artículo 24 y 228 fracciones I Y ll, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa: Que esta subdirección a mi cargo se encuentra imposibilitada para entregar la documentación solicitada, ya que los mismos se deben de solicitar a través de un trámite y se deberá realizar el pago de derechos correspondientes. […] [Sic.]</td><td>La parte recurrente centró su inconformidad en que, se pueden entregar copias simples sin costo en forma de versión pública y que la respuesta no fue fundada ni motivada de manera correcta ni le señalaron claramente el procedimiento ni requisitos sobre el planteamiento del trámite.</td></tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicita copia de cuatro expedientes. El sujeto obligado le respondió que los cuatro expedientes se deben de solicitar a través de un trámite y pagar el pago de derechos correspondientes.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en razón de que:

- Se pueden entregar copias simples sin costo en forma de versión pública.
- La respuesta no fue fundada ni motivada de manera correcta.
- No le señalaron claramente el procedimiento ni requisitos sobre el planteamiento del trámite.

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones, las centró en fortalecer la respuesta primigenia de que la vía que debe seguir la parte recurrente es la referente a un trámite con su respectivo pago de derechos y se realiza, a través, de la Ventanilla Única de la Alcaldía. Además, de señalar que los expedientes solicitados por la recurrente se encuentran bajo un Procedimiento Administrativo, en sustanciación, motivo por el cual a la fecha no han causado ejecutoria.

3.- En este sentido, queda claro que el sujeto obligado no le entregó a la parte recurrente las copias de los cuatro expedientes en cita, pues, únicamente le señaló la vía del trámite y el pago de derechos correspondiente, señalando en sus manifestaciones que dicho trámite se realiza ante la Ventanilla Única de la Alcaldía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido, es importante señalar que a la parte recurrente no le fue proporcionada la denominación específica del trámite, el fundamento del mismo relacionado a una Ley o reglamento en el que se encuentre establecido, tampoco se le señaló el procedimiento a seguir, si existe un formato, los requisitos y el tiempo para tramitarlo. Asimismo, no le fue indicado el fundamento del pago, el monto y dónde realizarlo.

El sujeto obligado, sólo citó el artículo 228 de la Ley de Transparencia:

> [...]
>
> **Artículo 228**. Cuando la **información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite**, la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
>
> I. **El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento**; o
>
> II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
> [...] [sic] [Énfasis añadido]

Asimismo, el **Criterio 20,** emitido por este Instituto, señala que:

> EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES LA VÍA PARA REALIZAR TRÁMITES REGULADOS POR NORMATIVIDAD ESPECÍFICA. Cuando el ente público sostiene, en la respuesta impugnada, que no es procedente otorgar lo requerido en la solicitud de información, **porque lo que se pretende es realizar, un trámite regulado de manera específica**; y del análisis del marco jurídico, **se advierte que, efectivamente, hay un trámite regulado para el fin que se busca,** se debe confirmar la respuesta, pues el procedimiento de acceso a la información pública no fue creado para sustituir los trámites establecidos en la demás normatividad.

De lo anteriormente citado, se desprende que, cuando la información solicitada se pueda obtener por medio de un **trámite específico,** el Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuando su fundamento se encuentre establecido en una ley o reglamento, o que el acceso suponga el pago de derechos.

Derivado de lo anterior, no es factible validar la vía de un trámite que no está especificado de manera fundada y motivada, por lo que, los agravios de que no le proporcionaron a la parte recurrente una respuesta fundada y motivada de manera correcta ni le señalaron claramente el procedimiento ni requisitos sobre el planteamiento del trámite, **se consideran fundados**.

Así las cosas, nuevamente es importante citar la Ley de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

> […]
>
> **Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
>
> **I.** La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
>
> […]
>
> **III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
>
> […]
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
>
> La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
>
> […]

De los artículos previamente citados se desprende lo siguiente:

- Las solicitudes de acceso deben contener entre otros datos la descripción de los documentos o la información que se solicita, así como la modalidad en la que la requieren, como puede ser copia simple.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las copias simples en versiones públicas tienen un costo, por lo que una vez que se acredite el pago correspondiente procederá su elaboración.

De acuerdo con lo señalado, **se advierte que en la vía acceso a la información pública los particulares pueden obtener la documentación que sea de su interés, en la modalidad requerida; no obstante, en caso de que contenga información de naturaleza confidencial o reservada, procederá su entrega en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.**

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado, al no haberle entregado a la parte recurrente copia de los expedientes solicitados, sino, únicamente orientarla hacia un trámite que no fue especificado ni fundado y motivado de manera correcta, además, de no haberle señalado el procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a seguir ni los requisitos y el tiempo de trámite, así como, tampoco el fundamento del pago, el monto y dónde realizarlo, no proporciona certeza a la parte peticionaria, misma que, se inconformó señalando que no le fueron entregadas las copias de los expedientes que requirió, los cuales si contienen datos personales podrían ser tratados en versión pública.

En tal sentido, este Órgano Garante, concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, reconoce la existencia de los cuatro expedientes que nos ocupan, también es cierto, que no entregó las copias solicitadas, dado que, orientó de manera genérica a la parte recurrente por la vía de ser un trámite y de realizar pago de derechos, los que, como ya se mencionó, no proporciona certeza a la parte peticionaria.

Sin embargo, el sujeto obligado en ningún momento tomó en consideración si la información peticionada es suceptible de suceptible de proporcionarse en version pública, esto es testando las partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas, conforme a la normatividad aplicable sobre la materia. De acuerdo al artículo 214 de la Ley de Transparencia:

> [...]
>
> **Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
>
> La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
>
> [...] [sic]

De acuerdo con lo señalado, **se advierte que en la <u>vía acceso a la información pública</u> los particulares pueden obtener la documentación que sea de su**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

interés, en la modalidad requerida; no obstante, en caso de que contenga información de naturaleza confidencial o reservada, procederá su entrega en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta sobre lo solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que no le entregó la información solicitada, pues, pretendió orientarla a un trámite y pago de derechos en genérico, cuando debe ser especificado de manera fundada y motivada, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, en la respuesta primigenia no le entregaron copia de la información requerida ni en el alcance de respuesta se reflejó una clasificación correcta de la información solicitada.

Esto último en razón de que tal y como se señaló anteriormente la clasificación en la modalidad de reservada debe realizarse caso por caso. Cuestión que omitió realizar el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria.

Por las consideraciones anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado al atender la solicitud materia del presente recurso, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> […]
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
> […]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[4]

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la** parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5]

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO,** ya que no le entregó **las copias simples ni le ofreció la modalidad de versión pública de los cuatro expedientes en cita, generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá darle a la parte recurrente una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que le brinde certeza a la parte recurrente. Para tal efecto, deberá turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, incluidas la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección Jurídico y Normativa, la Subdirección de Supervisión de Reglamentos y Calificadora de Infracciones, la Jefatura de Unidad Departamental de Resoluciones Administrativas, así como, la Jefatura de Integración de Procedimientos Administrativos.

El sujeto obligado, a efectos, deberá analizar y determinar si la información de cada uno de los cuatro expedientes solicitados es susceptible de ser entregada o no en versión pública:

- En caso afirmativo, se deberá ajustar la realización de las versiones públicas a lo establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales, asimismo, para entregarlas se debe considera el previo pago de derechos correspondientes, de ser el caso, tomando en consideración de que sólo las primeras sesenta fojas son sin costo.

- En caso negativo, se deberá realizar, a través, del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de manera parcial o total, según sea el caso, soportada por la elaboración, debidamente fundada y motivada de la prueba de daño correspondiente, conforme al artículo 174 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales, asimismo, deberá entregar a la parte recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

copia del acta de la sesión en la cual el Comité de Transparencia realice dicha clasificación sin costo.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de L

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20